

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00127-00**  
**Accionante:** Remberto Segundo Flórez Basilio  
**Accionado:** Cajacopi E.P.S.-S

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante Remberto Segundo Flórez Basilio, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, mental, laboral y económica, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, en el mes de marzo del año 2021, tuvo un accidente automovilístico afectando gravemente su salud.

1.3. Que, desde hace 7 meses se encuentra afiliado a la E.P.S. accionada, debido al traslado obligado a la ciudad de Bogotá a causa del desplazamiento forzado por conflicto armado y con el fin de atender su estado de salud.

1.4. Que le fueron ordenados una serie de procedimientos que aún no están autorizados por Cajacopi y que, debido a la mora, se puede ver comprometida su movilidad y hasta su propia vida.

1.5. Que la E.P.S., siendo conocedora de su dificultad para movilizarse y su situación económica, le asigna citas médicas al sur de la ciudad, cuando tiene su residencia en el noroccidente.

1.6. Que ha solicitado insistentemente a Cajacopi la pronta autorización de los procedimientos ordenados, pero a la fecha no le han brindado solución.

1.7. Por lo expuesto, pretende se amparen sus derechos fundamentales invocados y en ese sentido, se ordene a la E.P.S. autorizar de manera inmediata los servicios médicos de trasplante de cadera, cambio del material del fémur, y tratamiento intensivo de antibióticos, debido a una infección bacteriana

La actuación surtida en esta instancia

2.1. Luego de subsanar las inconsistencias, la solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de febrero de 2022, en la que se

ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y al INSTITUTO ROOSEVELT, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, invocó la falta de legitimación en causa por activa, pues la prestación de los servicios de salud es función de las E.P.S. e I.P.S., que no el ADRES, así como tampoco tiene a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

2.3. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, aseguró que dentro de sus competencias no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema ni cuenta con la facultad de prestar los servicios de salud; para tal efecto, corresponde a la E.P.S. atender las pretensiones de tutela.

2.4. El MINISTERIO DE SALUD, igualmente informó que no es el responsable de la prestación de servicios de salud por lo que invoca la falta de legitimación en causa por pasiva, a su vez, manifestó que los servicios requeridos por el accionante se encuentran incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021.

La accionada guardó silencio al llamado constitucional y tampoco acreditó que dentro del curso de la acción cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que corresponde proceder de conformidad.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A. Problema Jurídico.**

¿CAJACOPI E.P.S.-S, vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, mental, laboral y económica del accionante REMBERTO SEGUNDO FLÓREZ BASILIO, al no autorizar oportunamente los servicios médicos prescritos al paciente de “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VÍA ABIERTA, REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL CON ESPACIADOR DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO FEMUR IZQUIERDO, DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFERICA y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE VAC INSICIONAL PREVENA”?

#### **B. El caso concreto.**

##### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de

instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”<sup>1</sup>

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el misma ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al *sub examine*, y de acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia de la historia clínica que la ortopedista Elina Andrea Huerfano Castro, adscrita a

<sup>1</sup>

Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

la I.P.S. INSTITUTO ROOSEVELT, prescribió al paciente los siguientes servicios médicos “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VÍA ABIERTA, REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL CON ESPACIADOR DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO FEMUR IZQUIERDO, DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFERICA y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE VAC INSICIONAL PREVENA”, debido a accidente de tránsito que provocó fractura del cuello de fémur, fractura de la diáfisis del fémur, entre otros; galeno que en efecto determinó la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

En tal sentido, los médicos tratantes tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos.

Lo anterior implica, que si la médico que conoce el diagnóstico y estado de salud del paciente REMBERTO SEGUNDO FLÓREZ BASILIO determinó la necesidad de prescribir la “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VÍA ABIERTA, REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL CON ESPACIADOR DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO FEMUR IZQUIERDO, DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFERICA y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE VAC INSICIONAL PREVENA”, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones del paciente y tratar oportunamente su condición de salud; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia el convocante del amparo; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que CAJACOPI E.P.S.-S ha vulnerado los derechos fundamentales al no haber gestionado las acciones necesarias para autorizar de manera oportuna y eficaz las aludidas órdenes médicas.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud que no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Es preciso recordar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la **invención de trámites administrativos innecesarios** para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso

adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.<sup>2</sup>

En relación con este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

“...en virtud del principio de oportunidad, que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario”.<sup>3</sup>

Corolario de lo expuesto, el amparo suplicado debe ser concedido. En consecuencia, se ordenará a CAJACOPI E.P.S.-S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizados a partir de la notificación de este fallo, autorice a REMBERTO SEGUNDO FLÓREZ BASILIO, los siguientes procedimientos médicos: “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VÍA ABIERTA, REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL CON ESPACIADOR DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO FEMUR IZQUIERDO, DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFERICA y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE VAC INSICIONAL PREVENA” y, oportunamente lo acredite ante esta célula judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## 4. RESUELVE

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional a REMBERTO SEGUNDO FLÓREZ BASILIO; en consecuencia, se **ORDENA** a CAJACOPI E.P.S.-S, si aún no lo ha hecho, para que a través de su representante legal

<sup>2</sup> T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-057/13

y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice los siguientes servicios médicos que le fueron prescritos al accionante: “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR, SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FEMUR VÍA ABIERTA, REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, REEMPLAZO PROTESICO PARCIAL CON ESPACIADOR DE CEMENTO CON ANTIBIOTICO FEMUR IZQUIERDO, DESBRIDAMIENTO CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO DE PRESIÓN SUBATMOSFERICA y COLOCACIÓN DE SISTEMA DE VAC INSICIONAL PREVENA”, y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

**Notifíquese,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ